

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Guerra

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El artículo décimo-cuarto del Decreto de treinta de diciembre último («Diario Oficial» número 277) dispone que las Pagadurías de Milicias cesarán el día 31 de diciembre de efectuar pagos por conceptos de haberes, continuando como Comisión liquidadora, con el plazo de treinta días, hasta el ajuste definitivo de todas sus cuentas.

Como el volumen de las cuentas y la labor a realizar para la completa liquidación de dichas Pagadurías ha demostrado que el plazo fijado de treinta días es insuficiente,

He tenido por conveniente ampliar dicho plazo hasta el día 28 de febrero actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 1 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Excmo. Sr.: Las necesidades naturales de la actual campaña hacen de todo punto preciso e inminente la reglamentación del consumo de «esencias y grasas» y del funcionamiento del Tren Automóvil del Ejército.

Los principios fundamentales en que descansa tan importante servicio, exigen se fijen con precisión y claridad las normas a que ha de sujetarse la circulación y explotación del mismo, para mantener la corriente de abastecimiento y evacuación indispensable a las necesidades de las fuerzas en campaña.

Este desarrollo corresponde reglamentariamente al Servicio de Transportes del Ejército y comprende, no sólo determinar los emplazamientos de los depósitos principales y secundarios de «esencias y grasas», de los que deberán alimentarse los vehículos de las Agrupaciones de Automóviles del Ejército, Parque Automóvil del Ejército y las que surjan de las Armas, Cuerpos y Servicios, sino también reglamentar el uso de los mismos, determinando categóricamente los que corresponde tener en circulación a las Entidades, Corporaciones y Unidades militares, en relación con las exigencias de la misión de cada una de ellas, para que su rendimiento sea el eficiente para dejar cubiertas las necesidades.

Abarca también el cálculo para contar constantemente con existencia suficiente de aquéllas para el consumo del contingente de vehículos que queden en circulación, establecer una estrecha vigilancia y disposiciones terminantes para conseguir el mayor ahorro de combustible, en beneficio del servicio y de los intereses del Estado, haciendo comprender a todos los componentes del Ejército la idea firme de que «una gota de esencia es una gota de sangre», y, por último, garantizar la intangibilidad del material apropiado para este servicio y de que disponga el Ejército para la realización del servicio referido.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

He resuelto lo siguiente:

Primero. El Cuerpo de Intendencia se hará cargo del total suministro de «esencias y grasas» a todas las fracciones de transporte del Ejército, Armas, Cuerpos y Servicios, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de los Servicios de Intendencia en Campaña (Capítulo XVI), para lo cual se tomarán las medidas necesarias por la Jefatura de los Servicios de Intendencia de este Ministerio.

Segundo. La Jefatura de los Servicios de Intendencia, de acuerdo con el Estado Mayor del Ministerio y la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transportes, indicará a la C. A. M. P. S. A. los lugares donde deba establecer Depósitos principales o secundarios de «esencias y grasas», exclusivamente para servicios militares, así como fijará la dotación asignada a cada uno de ellos y que queda obligada la C. A. M. P. S. A. a mantener constantemente. Estos surtidores estarán señalados con signos especiales y debidamente custodiados por personal militar, no permitiéndose en ningún caso ni por concepto alguno el suministro de ninguna otra clase de vehículos más que los militares, con excepción también de los oficiales de otros Ministerios o Servicios.

Dicha Jefatura de Intendencia establecerá los Depósitos principales y secundarios, así como los depósitos sobre ruedas, para el abastecimiento de las Columnas y fuerzas móviles. La C. A. M. P. S. A. efectuará, desde retaguardia, las remesas necesarias a los depósitos principales para mantener al completo la dotación que se fije, no sólo a éstos, sino a

los secundarios que dependan de los mismos. Se utilizarán los servicios y el material fijo que tiene establecido la C. A. M. P. S. A. en los puntos que se elijan, así como quedará ésta obligada a facilitar los elementos necesarios para nuevas instalaciones, fijas o de circunstancia, como asimismo depósitos envases de distintas clases, aparatos de medir y cuanto sea preciso para transporte, acopio, almacenamiento y distribución de esta clase de artículos.

Tercero. La repetida Jefatura de Intendencia se encargará de realizar lo necesario para mantener los repuestos que a cada depósito se señalen, cuando la C. A. M. P. S. A. no cumpla lo dispuesto anteriormente, en cuyo caso procederá a incautarse de todo el material necesario con que cuenta dicha Empresa.

Cuarto. La C. A. M. P. S. A. dará cuenta al Ministerio de la Guerra (Jefatura de los Servicios de Intendencia) del movimiento de entrada y salida de «esencias y grasas» de todas clases, quedando obligada, mientras no estén cubiertas las necesidades de los Servicios Militares, a no verificar suministros a otros organismos que no dependan de este Ministerio.

La reglamentación del consumo de «esencia» por los elementos civiles será llevada a cabo por la Comisión creada a tal efecto por Decreto de 22 del actual (Gaceta número 23).

El Representante del Ministerio de la Guerra en dicha Comisión tendrá, como Delegado del mismo, facultades en la Campaña para investigar lo necesario para señalar el abastecimiento del Ejército en campaña y proceder a las incautaciones que estime convenientes.

Quinto. Todas las organizaciones militares remitirán, con urgencia, a este Ministerio, por conducto del Estado Mayor del Ejército a que pertenezcan, un estado de los vehículos automóviles que tengan a su servicio, con expresión de la clase, marca, número de matrícula y potencia en caballos. El Estado Mayor de este Ministerio examinará rápidamente las relaciones que se envíen, indicará qué vehículos deben seguir afectos al Cuerpo, Cuartel general o Servicio, según plantilla, y elevará la propuesta correspondiente al Ministerio para su aprobación y expedición de la documentación de cada coche.

Sexto. A todo vehículo automóvil que se disponga por este Ministerio continúe prestando servicio, se le dotará de un talonario de vales para «esencias» y otro para «grasas» por la cuantía que se considere oportuna, según el servicio que normalmente deba prestar. Estos talonarios serán valederos sólo para un mes, y si durante este tiempo se inutilizase algún vehículo, el organismo que facilite el que lo sustituya estampará en el talonario la nota de que es válido para el nuevo coche.

Séptimo. Por la Jefatura de los Servicios de Intendencia se darán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de cuanto se ordena, así como los modelos de los talonarios de vales y documentación que habrán de rendir los depósitos.

Octavo. Cuando no esté expresamente determinado respecto a este servicio en la presente circular, se suplirá por las disposiciones de los párrafos 205, 206, 207 y 208 del Reglamento de los Servicios de Intendencia en Campaña.

Noveno. Los depósitos principales, secundarios y surtidores dedicados al suministro de «esencias y grasas» para el Ejército, una vez provistos del distintivo especial para indicar este servicio, será considerados como material de guerra, y los que traten de destruirlos, lo serán como reos de alta traición, así como también aquellos que, sin estar autorizados, pretendieran abastecerse violentando a los encargados de su custodia, los que serán entregados a los Tribunales Populares más inmediatos para ser juzgados, incoándose procedimiento sumarísimo para castigar estos delitos contra la vida del Ejército en campaña.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de enero de 1937.

LARGO CABALLERO

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Pocos días después de dictarse las disposiciones sobre moratoria de pagos y restricción en el uso de las cuentas corrientes y depósitos, se inició el restablecimiento de la normalidad bancaria con la creación de las cuentas de libre disposición por Decreto de 2 de agosto y para los ingresos posteriores a aquella fecha.

Estas cuentas han venido gozando del privilegio que merecían los particulares y entidades que supieron servir su deber patriótico ingresando en la Banca sus rendimientos y sus recursos, para beneficiar con ello el conjunto de la economía del país. Hoy estima el Gobierno que es llegado el momento de dar un paso más en el restablecimiento de la normalidad, dando facilidades para disponer, sin necesidad de presentar justificación, de las cuentas corrientes constituidas por empresarios que tengan a su cargo cualquier actividad agrícola, industrial o mercantil.

Aquellos que no supieron sentir su deber de solidaridad con el conjunto de las actividades económicas del país, no podrán hoy ni siquiera alegar el pretexto, por demás injustificado, de que las dificultades para disponer les invitan a un atesoramiento tan perturbador como las actividades de colaboración con los enemigos de nuestra Patria.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, los empresarios que tengan a su cargo industria o comercio, que acrediten con la presentación del recibo corriente de la contribución industrial, cuando se trate de personas naturales, y cuando se trate de Sociedades por el objeto de las mismas, podrán disponer de los saldos en cuenta corriente, sin necesidad de aportar justificación concreta de las necesidades que han de cubrir con las cantidades que retiren, a pesar de estar constituidas por ingresos anteriores al 2 de agosto, y siempre que el destino real de los fondos corresponda a las atenciones propias y normales del negocio, declarándolo así en los talones, bajo la responsabilidad del librador.

Los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, adscritos a la Comisaría general de Banca y Crédito, podrán investigar cerca de las respectivas Empresas si el destino real de los fondos retirados corresponde a las cantidades necesarias para las atenciones propias del negocio, pudiendo, en caso de apreciar en conciencia lo contrario, ordenar el reembolso al Banco respectivo de las sumas cuya retirada no encuentren justificada. Aparte de las responsabilidades en que pudieran incurrir los empresarios que retiraran fondos fuera de las necesidades normales del negocio, el Inspector de Hacienda podrá imponer como sanción la restricción en el uso de la cuenta en una cantidad determinada y hasta el bloqueo total del saldo.

Continúan prohibidas las transferencias de cuenta de un establecimiento bancario a otro o entre diferentes provincias, cuando no sea como operaciones indispensables del tráfico normal del negocio. El establecimiento bancario podrá exigir en estos casos las justificaciones oportunas.

Artículo 2.º Continuarán como cuentas de libre disposición los saldos constituidos o que se constituyan por ingresos que tengan tal carácter, posteriores al 2 de agosto.

Artículo 3.º Se recuerda especialmente la obligación en que se encuentran todos los establecimientos bancarios y de crédito de mantener con todo escrúpulo el secreto de las operaciones y saldos de su respectiva clientela, conforme prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ

No siendo posible que en todos los casos en que tenga que reunirse el Comité encargado de la gestión y administración de los servicios de la Zona franca del puerto de Barcelona, asista de un modo personal e inexcusable el Delegado especial del Estado, que asume la Presidencia del mismo, por tener que desempeñar otros servicios de singular importancia, redundantes en beneficio de los intereses nacionales, y existiendo en el mismo Comité un Vocal que también ostenta la representación del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 12 de septiembre de 1936 («Gaceta» del 13), quedará redactado del modo que sigue: «Para que sean válidos los acuerdos del referido Comité será precisa la asistencia de la mitad más uno de los que lo integran, bajo la presidencia del Delegado especial del Estado, y en caso de ausencia de éste, le sustituirá en dicha presidencia el Vocal representante del Estado en el mismo Comité.»

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de este Ministerio de 2 de enero del corriente año, inserto en la *Gaceta de la República* del día 3, en su parte dispositiva se entenderá redactado en la forma siguiente:

Artículo primero. Las Cajas generales de Ahorro Popular verificarán su balance, como de ordinario, en 31 de diciembre de 1936.

Artículo segundo. Los valores de sus carteras se fijarán por su precio de coste o por el consignado al finalizar el ejercicio anterior, y las demás cuentas, créditos hipotecarios, créditos personales, muebles e inmuebles y cuantas otras constituyan su activo, por el saldo que arrojen en 31 de diciembre de 1936, sin efectuar baja alguna por amortización, depreciación o partidas fallidas.

Artículo tercero. Los gastos extraordinarios producidos directa o indirectamente por las circunstancias actuales, y cuantos daños hayan sufrido los referidos establecimientos, como consecuencia de la guerra, se consignarán provisionalmente en una cuenta titulada «Pérdidas con motivo de la sublevación militar de julio de 1936».

Artículo cuarto. Los resultados económicos del ejercicio se llevarán a una cuenta de orden titulada «Resultado económico del balance del ejercicio del año 1936», quedando inmovilizadas las cuentas de capital y fondos de reserva con el mismo saldo que aparecen en 31 de diciembre de 1935.

Artículo quinto. La situación de las Cajas generales de Ahorro Po-

pular no se determinará hasta finalizar el año 1937, en cuya fecha se procederá a la liquidación de sus resultados administrativos y económicos, como si los dos años transcurridos constituyeran un solo período, a los efectos de su contabilidad.

Dado en Barcelona, a 9 de enero de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Felipa Martín Hernández contra Felipe Orozco, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 4 de febrero de 1937.—Habiendo visto, con intervención del Jurado; yo, D. Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número 2, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Felipa Martín Hernández, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, asistida de don José María Polo, y de la otra y como demandado, Felipe Orozco, también de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía al patrono Felipe Orozco a que pague a la actora Felipa Martín Hernández la cantidad de 95 pesetas por los conceptos de salarios devengados e indemnización por despido.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado).

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado Felipe Orozco, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 8 de febrero de 1937.—El Secretario (Firmado).

(I.—5)

Providencias judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial y Provincial de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de cuenta jurada promovido por el Letrado don José Oriol de Bofarull, contra el Procurador don J. Mariano Martín Chico, sobre pago de pesetas 2.400, dimanante de causa seguida a instancia de don Francisco Nieto Retana, por estafa contra don

Olegario Riera y otro, se ha acordado por la sección segunda de esta Audiencia, a escrito del mencionado Procurador, notificar por medio de edicto la siguiente

Providencia

Se tiene por formulada en tiempo y forma la impugnación de honorarios por indebidos que formaliza el Procurador señor Martín Chico contra la cuenta jurada promovida por el Letrado don José Oriol de Bofarull; tramítese la misma con arreglo a las normas establecidas para los incidentes, y en su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento Civil, hágase saber al mencionado Letrado señor Bofarull que, dentro del término de seis días, conteste concretamente sobre la cuestión incidental, entregándose a tal fin las copias simples presentadas

Madrid, 6 de noviembre de 1936.—Rubricada.—Licenciado Felipe Reyes.—Rubricada.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 18 de enero de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Aguilar.

(C.—9)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en el sumario seguido sobre lesiones de Rafael Calatayud Sanjuán, de veintinueve años de edad, profesor de dibujo, hijo de Jenaro y Herminia, natural de Sevilla, domiciliado últimamente en la calle de Lista, número 47, de esta Capital, se cita a los más próximos parientes de dicho lesionado, entre cuyos parientes se dice se encuentra su hermano llamado Evelio Calatayud Sanjuán, que prestó sus servicios como Agente de Policía, actualmente cesante, en ignorado paradero, y una hija llamada Elena Calatayud Herrero, que fué recogida por su abuela en su domicilio de la calle del Rfo, número 11, también en ignorado paradero, para que comparezcan ante dicho Juzgado dentro del término de cinco días, al objeto de que presten declaración e instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—167)

JUZGADO NUMERO 1

Por el presente y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en el sumario número 7 de 1937, sobre daños, se cita a Severiano González, vecino de Alcorcón, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, a fin de ser oído en el expresado sumario.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52